SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00374, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ratifica el defecto de la parte recurrente,* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de apelación instrumentado mediante el acto núm. 684/2022 del 30-06-2022, interpuesto* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 0382-2022-SCIV-00177 del 21-04-2022, en perjuicio de* [redacted]*; por los motivos expuestos antecedentemente. TERCERO: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1100/2024 de fecha 24 de abril de 2024,

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 329/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial M. [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por la parte recurrida en contra del actual

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, según sentencia civil núm. 0382-2022-SCIV-00177, de fecha 21 de abril de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$304,000.00, por concepto de los meses vencidos desde diciembre 2019 hasta julio 2021, más los que se vencieran en el transcurso del proceso y el desalojo inmediato del demandado del inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte *a qua* a pedimento de la parte apelada declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de la parte recurrida

2) Procede en primer orden valorar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte propone en el ordinal segundo de las conclusiones del referido memorial que se *confirme*[1] la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. En ese orden, "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230; núm. 0860, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso, cuando decida casar la sentencia impugnada[3], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

5) En atención a lo anterior, procede que esta Sala declare inadmisibles, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre los medios de Casación.

6) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo**: violación del numeral 10 del artículo 69 y artículo 61 de la Constitución; **tercero**: violación del numeral 4to. del artículo 69 de la Constitución.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

[3] Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación del numeral 10 del artículo 69 y artículo 61 de la Constitución y violación del numeral 4to. del artículo 69 de la Constitución, sustentados en la vulneración a su derecho de defensa al no haber sido emplazado de manera regular, impidiendo su comparecencia en aras de presentar sus medios y argumentos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta,

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11) En el desarrollo de los agravios establecidos por el recurrente, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una violación a su sagrado derecho de defensa al no verificar su correcta citación a las audiencias celebradas para la instrucción del recurso de apelación, en cuyos actos se indicaba que debía comparecer por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, cuando el tribunal apoderado del indicado recurso lo era la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, imposibilitando al recurrente a comparecer y presentar sus medios y argumentos respecto de lo pretendido mediante su recurso de apelación, lo que trajo como consecuencia su declaratoria en defecto por falta de concluir, provocándole un estado de indefensión.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que, contrario a lo alegado, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que para la fecha del apoderamiento del recurso de apelación la Séptima Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago no contaba con un espacio físico a los fines de celebrar sus audiencias, sino que utilizada el salón designado para la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, por cuanto, el recurrente no puede invocar una violación a su derecho de defensa cuando éste notificó la interposición del recurso de apelación y tenía pleno conocimiento de que el tribunal que resultó apoderado lo era la Séptima Sala, prueba de ello lo es el hecho de que éste compareció a algunas de las audiencias fijadas por la alzada.

13) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara a los medios examinados− la corte *a qua* para declarar el defecto por falta de concluir en perjuicio de [redacted], parte apelante, estableció lo siguiente:

> *3. Delimitado el apoderamiento del tribunal, el juzgador (a) debe verificar su competencia material, que, en el caso, se encuentra dentro del ámbito de sus competencias materiales. Posteriormente, comprobar si el debido proceso y la tutela judicial efectiva han sido garantizados en el curso de este proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en ese sentido, el debido proceso en materia civil, que es la materia en la que se instruye este proceso, fue instrumentado*

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *de conformidad con los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que el emplazamiento contentivo del recurso fue realizado en la octava franca de ley; en consecuencia, la protección del derecho de defensa se encuentra resguardada.* ***Sin embargo, ante el llamamiento a audiencia por parte del alguacil de estrado del tribunal, el recurrente no compareció a presentar sus conclusiones, no obstante, citación a fecha fija mediante el acto núm. 459/2023 del 07-09-2023; por lo que procede ratificar su defecto por falta de concluir, esto así en aplicación de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil[5].***

14) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original fue el cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, por falta de pago, siendo acogida la demanda primigenia por el tribunal de primer grado. Dicha decisión fue impugnada en apelación por el demandado original resultando apoderada del indicado recurso la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, en atribuciones de segundo grado.

[5] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme a los agravios invocados, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante, realizó una correcta aplicación del derecho al verificar la correcta citación para comparecer por ante la corte *a qua* del entonces apelante, hoy recurrente en casación y en consecuencia su declaratoria en defecto por falta de concluir.

16) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, es menester para el tribunal verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes que tan rigurosamente tutela nuestra Carta Magna[6].

17) En cuanto a lo ahora evaluado, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

equilibro y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[7].

18) Por otro lado, cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[8].

19) Además, el derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en *litis*, puesto que debe

[7] SCJ-PS-24-01648, 28 de agosto de 2024, [redacted]. 1365
[8] TC/0285/17, 29 mayo 2017.

salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, *so* pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional[9].

20) Respecto a lo aquí analizado, ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, valorado por el tribunal de alzada, el acto núm. 459/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial M. [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien a requerimiento de [redacted] y [redacted], notificó a [redacted], mediante traslado *a la casa marcada con el núm. 40 de la* [redacted] *lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo.* [redacted]*, abogado constituido y apoderado de* [redacted] *y una vez allí hablando con mi requerido, le deje constancia de la citación para asistir a la audiencia pública presencial que se celebrara el día 24 de octubre de 2023, a las 9:00 am, por ante la* ***Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago****, la cual lleva a cabo su audiencia en uno de los salones de la tercera planta del Palacio de Justicia* [redacted]*, de la ciudad de Santiago. Sic*

[9] SCJ-PS-24-2875, 20 de diciembre de 2024, Boletín inédito

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

21) En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir"[10], que es el acto mediante el cual de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia[11], que no es el caso. En ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir[12].

22) En concordancia con la línea discursiva desarrollada, al emitir la alzada una decisión haciendo constar que la parte recurrente en apelación se encontraba debidamente citado, cuando ha sido aportado a esta Corte de Casación el acto que demuestra que dicha parte fue convocada de manera errónea a comparecer por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuando el tribunal apoderado del recurso de apelación lo era la Séptima

[10] SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.
[11] SCJ, 1ra. Sala núm. 205, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.
[12] SCJ-PS-24-1331, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, es manifiestamente ostensible que la jurisdicción *a qua* violentó su sagrado derecho de defensa y las prerrogativas del debido proceso.

23) Además es relevante indicar que, aunque la parte recurrida en su memorial de defensa arguye que el entonces apelante, hoy recurrente, compareció a algunas de las audiencias que fueron celebradas para la instrucción del recurso de apelación, en la glosa procesal no existe constancia que acredite lo alegado, y en caso de que existiere tal situación no subsana el hecho de que a la última audiencia no fue debidamente citado.

24) En atención a lo anterior, al no constatarse la correcta citación o convocatoria mediante sentencia a comparecer el día de la audiencia a la parte apelante, hoy recurrente, la alzada no podía pronunciar su defecto por falta de concluir, como lo hizo, en ese sentido esta Corte de Casación estima que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por cuanto, procede casar el fallo impugnado.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia*

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría."

26) Cuando la sentencia fuere casada por una violación a las reglas del procedimiento cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 55, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; los artículos 61, 68 y 69 de la Constitución; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00374, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*